



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1539/2024

PARTE ACTORA:

DANIEL EDUARDO FLORES
GÓNGORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ:

ALFONSO VALDEZ SALDAÑA

Ciudad de México, 31 (treinta y uno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a la parte actora.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Distrital	Junta Distrital 03 (tres) Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Pérdida de la credencial. Refiere la parte actora, que se percató que extravió su credencial para votar el día 30 (treinta) de mayo.

2. Juicio de la ciudadanía.

2.1. Demanda. Ese mismo día presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. El 31 (treinta y uno) de mayo se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1539/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



3. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia (Ciudad de México), al ser promovido por persona ciudadana por propio derecho quien manifiesta haber extraviado su credencial para votar y es su deseo ejercer su derecho del voto en las siguientes elecciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Esta Sala Regional considera que tiene el carácter de autoridad responsable la DERFE -de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral-, el cual establece que el INE prestará los servicios correspondientes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por medio de la DERFE.

Ello, toda vez que la Ley Electoral en sus artículos 54.1.c) y d) y 126 establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la

Credencial, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicha dirección prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

Esto es así pues el INE tiene a su cargo el registro federal aludido y se apoya de la mencionada Dirección Ejecutiva, y esta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los artículos 54.1.c) y 131 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al tratarse de una controversia por la falta de reimpresión de Credencial, la DERFE, se sitúa en el supuesto del diverso artículo 12.1.b) de la Ley de Medios, para atribuirle en el presente juicio la calidad de autoridad responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda, en la consta su nombre y firma autógrafa. Además, expuso los hechos y agravios, y señaló a la autoridad responsable.

3.2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna porque se presentó el 30 (treinta) de mayo que, a decir, de la parte actora, es el mismo día que se percató del extravío de su Credencial, por lo que si el acto impugnado ocurrió el mismo día, resulta evidente que se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Medios.



3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, con la finalidad de que se garantice su derecho político-electoral de votar en las siguientes elecciones.

3.4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143.1 de la Ley Electoral, y 81.2 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Controversia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía relacionados con la expedición de credencial, no es indispensable que quienes los promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, PARA**

² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En ese tenor, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de su escrito de demanda y tomando en consideración que su causa de pedir estriba en la supuesta vulneración a su derecho político electoral de votar en la próxima jornada electoral, prevista para el 2 (dos) de junio del año en curso, al no contar con el documento idóneo para ello, este Tribunal constitucional en materia electoral revisará si es procedente garantizarle a la parte actora su derecho a votar.

QUINTA. Estudio de fondo. De la exposición de la parte actora, es posible identificar que ante el extravío de su credencial para votar, solicita documento para que se le permita ejercer su derecho de voto activo, por lo que considera que la vía de solicitud de dicho documento es mediante esta Sala.

Para dar respuesta al motivo de disenso planteado por la parte actora, relativo a la violación del derecho político electoral de votar, deben señalarse las consideraciones siguientes.

I. Marco constitucional y legal aplicable.

En su artículo 35-I, la Constitución consagra que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se desprende de los artículos 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41 Base V apartado B párrafo primero, establece que es competencia del Instituto la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto.

En efecto, la Credencial para votar es un instrumento que permite el ejercicio del derecho político-electoral para votar, porque acredita que la persona ciudadana efectivamente está registrada en la Lista Nominal y, por tanto, puede emitir su voto.

Sin embargo, la falta de credencial para votar por situaciones extraordinarias, como es el robo o el extravío, no debería ser una limitante para el ejercicio de este derecho.

En ese sentido, el INE habilitó un periodo para la reimpresión de la credencial para votar, ante supuestos de robo, deterioro o extravío. Ese periodo implicaba acudir a un MAC con el fin de que se reimprimiera la credencial, lo cual no implicaba ninguna alteración al Padrón Electoral ni a la Lista Nominal. Sin embargo, ese periodo de reimpresión concluyó el 20 (veinte) de mayo pasado.

En ese sentido, se advierte que ni la normativa aplicable, ni los acuerdos emitidos por el INE previeron supuestos en los que la ciudadanía no cuenta con su credencial para votar por una situación extraordinaria, como es un robo o extravío, con posterioridad al periodo de reimpressiones implementado por el INE. Es decir, con posterioridad al 20 (veinte) de mayo.

Sin embargo, ante estas situaciones, este Tribunal ha adoptado una postura que busca maximizar el ejercicio del derecho a votar

de la ciudadanía y, por tanto, ha sostenido que esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

II. Caso concreto.

Como quedó relatado en los antecedentes del caso, la parte actora refiere que se percató del extravío de su credencial para votar el 30 (treinta) de mayo, es decir, con fecha posterior a que concluyera el periodo de reimpresión de la Credencia. Ante esta situación, ese mismo día presentó un Juicio de la Ciudadanía con la intención de obtener documento válido para poder ejercer su derecho al voto.

En ese sentido, esta Sala Regional debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar su derecho para votar en las próximas elecciones.

Por lo tanto, se destaca que en el informe circunstanciado la DERFE manifestó mediante oficio INE/DERFE/STN/17708/2024, *“... se localizó un registro a nombre del **C. DANIEL EDUARDO FLORES GÓNGORA**[...] miso que se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores como se desprende del documento denominado “Detalle del Ciudadano”...”* Sic.

Asimismo, remitió una impresión del original del documento denominado “Detalle ciudadano” en el que se observa que la situación registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL” y , que se encuentra en la sección 2470 URBANO (A).

De esta forma, se estima que a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este



proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutiveos que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral.**

Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 278.1 y 279.1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de Daniel Eduardo Flores Góngora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía³.

En ese sentido, **resulta fundado** el agravio de la parte actora y, en consecuencia, se emiten los siguientes efectos.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutiveos** de esta sentencia a favor de **Daniel Eduardo Flores Góngora** -mismos que podrá recoger en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México habilitada las 24 (veinticuatro) horas del día- para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:

³ Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024

- a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutive de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
- b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutive cuando la parte actora vote⁴.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la DERFE aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio, previsto en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado el derecho al voto de la parte actora, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta sala, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en

⁴ Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1588/2021, SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024.



el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**⁵.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que **Daniel Eduardo Flores Góngora** pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de estos puntos resolutiveos de esta sentencia y una identificación de **Daniel Eduardo Flores Góngora**, le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;

- a) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- b) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.